

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Unión marital de hecho (Ley 54 de 1990) - Rad.No.2023-00055-00

En atención a la revisión hecha de las actuaciones surtidas a la fecha, se tiene que la parte actora aporta prueba de haber realizado la notificación personal a través del correo electrónico conocido de la demandada, extraído de una escritura pública, por cuanto el primer intento realizado a la dirección conocida fue rechazado, se desprende que ha habido cumplimiento de la notificación del artículo 291 de la ley 1564, de acuerdo con la constancia aportada, y a la fecha a pesar de haber transcurrido el tiempo establecido en el escrito de remisión, la referenciada no ha comparecido dentro de la oportunidad señalada, se precisa el trámite subsiguiente.

Evidenciado lo anterior y como la notificación realizada se ajusta a las premisas impuestas por el precitado artículo, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 6 del artículo 291 de la ley 1564, pero también se insta a que, tal como extrajo de la escritura pública el correo electrónico, allí también milita una dirección física, por lo que se exhorta a que se utilice esta para la notificación simultánea a la electrónica, advirtiendo para esta última la utilización de un sistema de verificación que constate que el correo electrónico efectivamente fue recibido por el receptor del mensaje, que lo abrió y leyó el correo electrónico, en aras de preservar el debido proceso constitucional.

Por lo tanto, se habilita a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ejusdem, para que utilice el medio tradicional y simultáneamente la del contenido del artículo 8° de la ley 2213 que derogó la vigencia del Decreto 806 de 2020, pero que su contenido quedó intacto; teniendo especial cuidado de atender el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, que declaró condicionada la exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al respecto es clara:

“(…) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subraya fuera de texto).

Adicionalmente en el mismo artículo, inciso 4° se indica: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (Subrayado adrede), por lo que con la finalidad de garantizar el debido proceso como derecho fundamental de la parte demandada deberá darse cabal cumplimiento a lo indicado.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lo expresado por la Corte en la sentencia citada no es más que la aplicación de la ya existente ley 527 que básicamente reguló los otros métodos de confirmación de acceso al mensaje de datos, pues existen servicios que certifiquen el envío, la recepción e inclusive la apertura del mensaje de datos, todo esto puede verificarse sin requerirse la voluntad del destinatario, es decir, cuando es recibido por el servidor de correo electrónico del destinatario y cuando esto ocurre, el servidor de remitente recibe confirmación de recepción. En virtud de lo anteriormente expuesto, sin más elucubraciones, por el Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Habilitar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de la ley 1564 haciéndolo a la dirección física militante en la escritura pública allegada, en consonancia con lo reglado por la ley 2213, en cumplimiento estricto del mismo, aportando las pruebas pertinentes de su realización.

Segundo: Incorporar a las actuaciones, para que obre y conste en el expediente, la comunicación allegada por la parte demandante sobre la notificación personal a la demandada acorde con el artículo 291 de la ley 1564, en concordancia con la ley 2213.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que cumpla con lo preceptuado en la ley 2213 y tener realmente como notificada a la parte demandada y con la garantía del debido proceso como derecho fundamental de la misma y, se itera, en estricto cumplimiento a lo motivado en el proveído.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 107 Hoy 23 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

(JACK)